

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
447/2012	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 31
509/2012	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Secretaría de Gobernación y de otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	32 A 34 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
14 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 104 ordinaria, celebrada el jueves diez de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 447/2012.
PROMOVIDO POR TELEVISORA DEL
VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA, PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE,
CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, que hizo suya el señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. En la última sesión quedaron –y así lo voy a decir en ese orden– con petición de hacer uso de la palabra el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Luis María Aguilar, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y finalmente el señor Ministro Pérez Dayán. Por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Al finalizar mi exposición la semana pasada –cuando se estaba viendo este asunto– decía yo que tenía dudas acerca de si votaría a favor del proyecto, con un voto concurrente o en contra. Realmente he estado meditando el tema y voy a votar en contra por lo siguiente: Creo que las razones que a mí me llevan a estar o que me podrían llevar –lo voy a poner en una condición– a favor del proyecto y para desde ahí hacer un voto concurrente, son muy diferentes realmente a las que el propio proyecto sostiene.

Las razones que se dieron la semana pasada para apoyar el sentido del proyecto yo en verdad no puedo compartirlas. En primer lugar me parece que sí tengo que partir de la idea de que el derecho o los órdenes jurídicos nacionales e internacionales son órdenes jerarquizados; desde ese punto de vista, cuando se establece en una reforma constitucional la existencia de una derogación en norma constitucional me parece que genera una enorme cantidad de efectos al interior del orden jurídico.

Creo que no puedo aceptar corregir la mala técnica que está teniendo el órgano reformador de la Constitución del país al derogar todas las disposiciones que se opongan y al generar una descentralización entre todos los operadores jurídicos para que cada uno de ellos advierta si la norma con base en la cual tiene que fundar su acto de autoridad –sea éste legislativo, administrativo o judicial– está o no en vigor, creo que este es un asunto importante.

En algunas de las intervenciones que se hacían –me parece– se sostuvieron dos tipos de razones: Por un lado, el que se podría generar algún tipo de conflictos en cuanto a la certidumbre del orden jurídico; y esto es así, pero me parece que no es función de esta Suprema Corte generar una política jurídica de ese tamaño o de esa envergadura.

En la reforma del pasado ocho de octubre de hace unos pocos días, me parece que con mejor técnica el órgano legislativo al reformar la fracción XXI, del artículo 73, volvió a lo que hasta antes de mil novecientos noventa y tres era su ejercicio –digamos– derogatorio, al decir que sólo se derogaban algún tipo de leyes y las condiciones mediante las cuales se daban, el tiempo en que éstas estarían en vigor, etcétera; pero sin embargo, en esta reforma de junio de dos mil once, la manera en la que se enfrenta

a las disposiciones que se contradigan con la Constitución es a través –insisto– de un ejercicio derogatorio, eso me parece por un lado. Por otro lado, está en el proyecto, y también se mencionó en la sesión de la semana pasada, que sólo le correspondería a las autoridades legislativas, a determinado tipo de autoridades, llevar a cabo este ejercicio de contraste al percibir si se había dado o no la derogación, yo tampoco puedo compartir ese punto de vista porque me parece que el Constituyente reformador, si se quiere, no estableció una diferenciación entre los distintos tipos de autoridades que deben hacer este tipo de determinaciones; entonces habría una gran cantidad de analogías: la situación de la derogación de una ley frente a un reglamento, etcétera, pero no creo que valga la pena entrar a todas estas consideraciones.

Y finalmente se dio un argumento, que tampoco comparto, en el sentido de que si bien es cierto que los artículos afectados en el Decreto reformativo son unos y específicos, y el artículo 5º no está dentro de esos artículos identificados expresamente en el Decreto de modificación, lo cual es verdad, no se podría llevar a cabo el combate, tampoco puedo compartir esta situación. ¿Por qué? Porque me parece que esta reforma al artículo 1º, que es en la que viene el artículo Transitorio del Decreto de junio del dos mil once, es una reforma peculiar por la sencilla razón que lo que está haciendo es configurar de una manera completamente diferente cada uno de los derechos que tiene nuestro orden jurídico, no nos está diciendo esa reforma, que se reforma el artículo 1º o el 2º, o la libertad de expresión, o la libertad de tránsito, asociación, reunión o cualquiera, se está diciendo que el catálogo de derechos se ha transformado sustancialmente para efecto de poder llevar a cabo los controles de regularidad que finalmente van a permitir determinar si la norma está o no derogada, yo entiendo que aquí hubo dos posiciones, la de quienes consideran, y muy respetable, yo no tengo nada que decir respecto a eso, que las disposiciones

constitucionales tienen una prevalencia, jerárquica desde luego, respecto de las normas convencionales, desde ese punto de vista puedo entender las posiciones que se emitieron en el sentido de decir que como no estaba afectado el artículo 5º, no podría darse esa modificación, pero desde mi punto de vista como una vez que se han satisfecho los requisitos de validez de los tratados internacionales de conformidad con el artículo 133, existe lo que yo había denominado en otra ocasión, simplemente para usar una figura metafórica que me permitiera expresar mi idea, una masa de derechos que eran seleccionables en condiciones de perfecta igualdad por parte de los intérpretes, me parece que la transformación que se produjo como resultado de la reforma de junio, no nos puede llevar a decir que como no se modificó concretamente el artículo 5º y específicamente este trabajo que considera el quejoso que se le exige, yo creo que esto no es así sino lo que se transformó es la totalidad de los derechos humanos en razón de los nuevos derechos de fuente convencional, que se incorporaron al momento de llevar ese tipo de operación, simplemente esto es una consecuencia de mi parte.

Finalmente, tampoco puedo coincidir con el proyecto, porque al final del día yo me pronuncié por el hecho de que la nueva modificación al artículo 6º y en particular la incorporación de un apartado b), en materia de telecomunicaciones, que es lo que aquí nos interesa y las nuevas condiciones del artículo 28 con la adición de distintos párrafos a los diez que tenía con anterioridad, también me parece que no pueden llevarnos a concluir que existe un trabajo forzado que se le esté imponiendo sino que existe simple y sencillamente una modalidad de condición.

Es verdad que al final del día, coincido en el sentido del punto resolutivo pero las razones me parecen tan diferentes, en el conjunto de razones que tengo, buenas para mí, y no pretendo

convencer a nadie de sus beneficios, simplemente buenas para mí, que por este motivo señor Ministro Presidente, votaré en contra del proyecto y todo lo que tengo que decir lo formularé en el voto particular que emitiré. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en que no se trata de un ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, ni siquiera propiamente de un control de regularidad constitucionalidad, sino de un examen o ponderación de lo que podríamos llamar de la cláusula derogatoria obligatoria.

Ahora bien, es cierto que en este sistema derogatorio se pueden dar dos supuestos o formas de hacerlo diferentes; uno consiste en un modo de derogación directo o expreso en el que el legislador establece con claridad cuáles son las normas o conjunto de normas identificándolas que deben derogarse, ya sea porque han sido sustituidas por otras de igual naturaleza o simplemente porque el legislador consideró que dichas normas no debían seguir formando parte del sistema jurídico específico, tanto a nivel nacional como a nivel local según el caso, sin que para ello el legislador se encuentre obligado a pronunciarse sobre la validez o regularidad constitucional de las normas que deroga.

En cambio, cuando se trata de una norma derogatoria como ante la que estamos, debemos entender que no se trata de una norma directa o expresa porque el legislador no ha señalado con claridad expresa cuáles son las disposiciones que habrán de salir del mundo jurídico, perdiendo eficacia positiva. Por lo que debemos entender que se trata de una norma derogatoria indeterminada, ya

que el legislador simplemente señala en términos generales, que quedan derogadas todas las normas que se opongan a la que ahora se expide.

Para este ejercicio derogatorio indeterminado, es necesario realizar un análisis que permita establecer cuáles son las normas que habrán de quedar derogadas, y para ello es indispensable hacer un ejercicio de ponderación, hacer una confronta entre la nueva norma jurídica y alguna de las anteriores que permita concluir si en efecto cierta norma es contraria a la nueva, y que por ello, precisamente por ello, ha perdido su eficacia jurídica y sale del mundo de la vigencia, sin que esto quiera decir por cierto, que se declare su invalidez.

Sin embargo, este ejercicio de ponderación o confrontación entre normas, cuando la derogación es indeterminada, debe atender: primero, a la realización del ejercicio de ponderación o valoración, de que en efecto cierta norma es contraria a la recién expedida; y segundo, cuál es el órgano u autoridad facultado para realizar tal ejercicio de ponderación y declarar ante un caso concreto, que cierta norma ya no tiene vigencia porque ha sido derogada precisamente porque es contraria a la nueva disposición.

Si bien coincido en que no se trata de un ejercicio de control de regularidad constitucional por más que se le parezca, sino del cumplimiento de una obligación derogatoria impuesta o establecida por una norma transitoria; sin embargo, es necesario señalar que no todo ejercicio derogatorio tiene los mismos elementos, ni puede ser valorado por cualquier autoridad.

El ejercicio de esta obligación derogatoria –que así llamo, porque no es control de regularidad constitucional ni queda al arbitrio del órgano encargado de realizarla– exige, según el caso, la confronta

entre la norma existente previamente y la nueva norma para que se pueda concretar tal obligación derogatoria. Y este ejercicio de ponderación debe hacerse, ya sea desde el análisis de una norma derivada de ley secundaria y la nueva que la pudiera contravenir, para dejar sin efecto a la anterior, o bien, desde el análisis de la norma constitucional recién expedida y su confronta con alguna otra disposición de cualquier nivel normativo que la pudiera contravenir.

Esto es importante porque tratándose de nuevas normas constitucionales, cuando se determina por el legislador Constituyente que quedan derogadas todas las normas que se opongan, desde luego sólo puede estarse refiriendo a aquellas normas que no tengan también el rango constitucional, atendiendo al principio de que las disposiciones constitucionales se complementan y no se oponen, sino que deben interpretarse de manera homogénea. Este ejercicio entonces, no es igual tratándose de normas –digamos– no constitucionales, que de aquéllas que sí tienen ese rango constitucional.

Para realizar este planteamiento, quien se sienta afectado por una norma que considera ha quedado dentro del supuesto de derogación indeterminada establecida en una norma transitoria por el legislador constitucional, ciertamente no puede hacer un planteamiento de inconstitucionalidad, puesto que lo más probable es que dicha norma haya estado en vigor al menos un tiempo mayor al del plazo que se tiene para impugnarla. Luego entonces, lo procedente es que el posible afectado acuda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para que con motivo de un acto concreto de aplicación de la supuesta norma afectada por la derogación indeterminada, sea el juzgador el que realice la valoración y se pronuncie –en su caso– sobre la condición de que se trata de una norma derogada, precisamente porque, como

señala el dispositivo transitorio, es contraria o se opone a la nueva norma constitucional, lo que debe hacerse por la vía del juicio de amparo, pues la autoridad administrativa aplicadora –como bien señaló el Ministro Pérez Dayán– no puede hacer ese pronunciamiento, debido a que se encuentra constreñida a aplicar la ley mientras no exista un pronunciamiento jurisdiccional expreso de que ha quedado derogada.

Para considerar que la impugnación debe hacerse desde la técnica y reglas de la impugnación de leyes por estimarlas inconstitucionales, sería necesario considerar que se está ante una figura atípica, en la que la norma no era inconstitucional cuando se expidió, sino que dicha inconstitucionalidad es –digamos– sobrevenida o superveniente debido a una posterior reforma o modificación de la Constitución, planteamiento con el que no puedo estar de acuerdo, ya que lo que se está planteando es el acatamiento a una norma jurídica, un Transitorio constitucional que establece y ordena una forma de derogación de disposiciones legales y no necesariamente de un ejercicio de control de regularidad constitucional, lo que confluye en una violación, para mí, de la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Como dijo la señora Ministra Luna, la no aplicación de una ley por virtud de la derogación establecida en un artículo Transitorio, es un problema de legalidad, no es un problema de constitucionalidad; sin embargo, en este caso concreto se liga con el problema de constitucionalidad, porque el Decreto que se reformó, es un Decreto que reformó artículos de la Constitución, y el análisis que se tiene que hacer para determinar si son o no contrarios a la Constitución, implica un análisis de alguna manera de constitucionalidad, pero no en el sistema tradicional, como el que vamos a analizar, si el artículo es o no contrario a la Constitución; y digo yo, si están derogados en cumplimiento y por

vinculación de una norma transitoria, incluso como sugería el señor Ministro Pardo, el afectado pudo haber solicitado a la autoridad administrativa que se abstuviera de aplicar dichas normas, para con ello pudiera generar el acto concreto que se reclame en juicio y plantear que la norma es de las que por ser contraria al nuevo texto constitucional, ha quedado derogada, y no puede ser aplicada bajo pena de violentar el principio de legalidad y seguridad jurídica, y así sea el órgano jurisdiccional el que lo determine.

Y reitero, no porque se realice un pronunciamiento sobre la regularidad constitucional propiamente, sino que por disposición del dispositivo transitorio, ha dejado de tener vigencia.

En el caso se ha sometido a consideración de este Tribunal Pleno, que la empresa quejosa considera que no se han dejado de aplicar los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 del Reglamento en Materia de Concesiones.

No obstante ello, ha habido ya en esta discusión algunas voces pronunciándose sobre la no contradicción de las normas que impone la obligación a la empresa quejosa de difundir de manera gratuita mensajes gubernamentales, con diversos artículos constitucionales y normas de tratados internacionales en materia de derechos humanos, haciendo con ello un pronunciamiento y el examen que espera la parte quejosa, que es lo que precisamente está planteando, el examen que se resume para mí en una pregunta. ¿Están o no derogadas las normas que obligan a esa difusión gratuita a la que se refieren los artículos mencionados? Lo cual a mi parecer corrobora que el planteamiento sobre la posible derogación de esas normas, puede y debe hacerse ante el órgano jurisdiccional de amparo.

Esto es lo que en realidad propone la quejosa: Que la autoridad no debió aplicarle más las disposiciones de radio y televisión, porque

al ser contrarios a los derechos humanos y por tanto opuestos a los artículos 1° y 133 constitucionales, han quedado derogadas por virtud de actualizarse el supuesto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que señala: “Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto”.

Al respecto, me pronuncio por considerar que dichas normas no son contrarias a los derechos humanos, que prohíben en nuestra Constitución y tratados internacionales los trabajos forzados, porque en realidad estamos en presencia de modalidades válidas condicionantes del servicio concesionado que presta la quejosa, y que no inciden en su patrimonio ni establecen para mí en modo alguno, un trabajo forzado, sino que constituyen formas del ejercicio originario que corresponde al Estado para la prestación de ese servicio público, que como de alguna manera señaló el señor Ministro Cossío, la carga se impone en la concesión, en la manera en que los particulares aprovechan bienes del dominio público de la Federación.

En tal condición, ante la no contradicción de las normas reglamentarias y legales invocadas por la quejosa con la Constitución o tratado internacional alguno, no se da el supuesto derogatorio que se determina en el artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, y en consecuencia votaré con el sentido del proyecto y formularé en su momento un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a plantear mi punto de vista sobre este asunto tan interesante y tan complejo.

En primer lugar, creo que es importante reiterar de qué se duele la parte quejosa, se duele de una indebida aplicación de ciertos preceptos legales y reglamentarios, argumentando que el acto con el cual se materializa la afectación, es precisamente la omisión de la autoridad administrativa de inaplicar esos preceptos, porque de conformidad con el artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional de junio de dos mil once se encuentran derogadas, y aquí se han planteado distintas perspectivas sobre lo que esto implicaría.

De tal suerte, que yo voy hacer en un primer momento ciertas consideraciones sobre la cuestión de regularidad constitucional para luego hacer mi planteamiento sobre el tema propiamente de derogación. El artículo 1º constitucional establece –como ustedes lo saben y además lo hemos discutido ya mucho en este Tribunal Pleno– un bloque de derechos o masa de derechos de rango constitucional que son el presupuesto de validez de todo el orden jurídico mexicano; y en el párrafo segundo, establece la obligación de hacer una interpretación conforme a los derechos humanos constitucionalizados, ya sean de fuente constitucional directa o de fuente internacional a la luz del principio pro persona.

Pero el párrafo tercero, es el que podría, en su caso, generar algún debate, dice en la parte correspondiente: “Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. De tal suerte, que de aquí se deriva el tema de decidir si las autoridades administrativas tienen o no atribuciones para inaplicar una norma de carácter general, una ley, que consideren que es contraria a estos derechos humanos.

Es claro que el control difuso de constitucionalidad, que incluye la convencionalidad, está reservado, en primer lugar a los jueces y

también a cualquier autoridad que realice una función jurisdiccional; de tal suerte, que las autoridades administrativas cuando realizan una función jurisdiccional –desde mi perspectiva– no sólo tienen la posibilidad, sino la obligación de inaplicar normas generales contrarias a estos derechos porque son autoridades que están realizando una función de tipo jurisdiccional, y en estos términos es como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también nuestra Suprema Corte.

Sin embargo, fuera de estos casos, a mí me parece, que en principio las autoridades administrativas no pueden dejar de aplicar una ley con el argumento de que esa ley es contraria a la Constitución, y digo en principio porque puede haber casos excepcionales de violaciones a los derechos humanos graves, groseras, aberrantes, clarísimas, en donde necesariamente –creo yo– las autoridades administrativas sí estarían facultadas y obligadas a no aplicar la ley, por ejemplo, pensemos en una pena de muerte o en un caso de tortura, en un caso de esclavitud; es decir, normas abiertas y claramente contrarias a los derechos humanos.

Sin embargo, en este caso en particular no se está solicitando de entrada una aplicación de una disposición porque sea contraria a la Constitución en términos de regularidad, sino se está alegando que las disposiciones legales y reglamentarias han sido derogadas, y consecuentemente, lo que se pide a la autoridad administrativa es que no aplique una ley que se encuentra derogada, y aquí ante la pregunta de si las autoridades administrativas pueden o deben inaplicar o dejar de observar una ley que ha sido derogada –en mi opinión– la excepcionalidad se cambia; es decir, en principio las autoridades administrativas sí pueden dejar de aplicar una ley que está derogada. Y aquí creo que hay que distinguir diversos supuestos. Primero. Cuando estamos en presencia de una derogación expresa, creo que en

estos casos no hay duda, que una autoridad, si una ley está expresamente derogada, no la aplicará, porque no está dentro del orden jurídico. Segundo. Cuando hay una derogación tácita -estoy hablando de nivel constitucional- y las leyes que se refieren, tienen supuestos muy claros que son contrarios a la Constitución, reitero, los casos extremos de pena de muerte, de tortura, cualquier caso en donde son prácticamente auto-evidentes la inconstitucionalidad, me parece que la autoridad tendría que dejar de aplicar estos preceptos. El tercer supuesto. Es cuando tenemos una derogación tácita, pero que se deriva de una norma constitucional o de una reforma constitucional que tiene un grado de reglamentaria bastante importante, tenemos en ocasiones reformas constitucionales que son tan detalladas que creo que hay poca duda de qué leyes son contrarias a ellas cuando hay una derogación tácita; en estos casos, me parece que también la autoridad administrativa estaría facultada para dejar de aplicar aquellas normas que de manera muy clara son contrarias a esta reforma constitucional. Cuarto supuesto, que es en el que nos encontramos. Cuando estamos en una derogación tácita, pero tenemos una norma constitucional como es el artículo 1°, muy amplia, muy general, que requiere determinar su contenido una interpretación constitucional muy sofisticada, tan sofisticada que llevamos dos años de discutirlo en este Tribunal Pleno y apenas recientemente hemos podido llegar a un acuerdo mayoritario de algunos aspectos muy importantes del artículo 1° constitucional; de tal manera, que yo estimo que el artículo Noveno Transitorio, en relación con el artículo 1° constitucional, en principio, las autoridades administrativas no estarían facultadas para so pretexto de esta reforma, dejar de aplicar leyes que consideran inconstitucionales. ¿Por qué? Porque reitero, el contenido del artículo 1°, es un contenido que requiere determinarse a través de una interpretación constitucional compleja; de tal suerte, que no resulta fácil poder determinar qué preceptos son contrarios o no a

ellos. Sin embargo, también me parece, que si hubiera casos -que adelanto, no creo que éste sea uno de ellos- en donde hay una violación abierta, clara, no sólo al artículo 1º, sino a la masa de derechos, al bloque de derechos que establece el artículo 1º que contempla tanto los derechos fundamentales constitucionales como los derechos humanos de fuente internacional, me parece que en estos casos la autoridad sí podría dejar de aplicarlo, pero sólo en estos casos en que es muy claro, por ejemplo, yo estimo que el artículo 5º, y cualquier otro precepto después de la reforma al artículo 1º, se tienen que reinterpretar; de tal suerte que cuando se alega, “esta ley es derogada por el artículo 1º.” Lo que tenemos que ver es si en ese haz de derechos, en ese bloque de derechos hay algún derecho que resulte abiertamente derogatorio de la disposición legal, porque de otra manera si nosotros aceptáramos que en caso de una derogación tácita que puede ser opinable y discutible, y no queda claro de antemano qué leyes pueden ser contrarias o no a este bloque de constitucionalidad, facultar a las autoridades para inaplicar por derogación tácita, estaríamos acercándonos mucho a un control difuso en manos de las autoridades administrativas, y estimo que el artículo 1º no viene a derogar el sistema de fuentes, porque el mismo artículo en su párrafo tercero establece: “Las autoridades en el ámbito de sus competencias”. De tal suerte que creo que una reforma como la que tenemos, en principio, no autoriza a las autoridades a inaplicar las leyes que teóricamente fueron derogadas, pero que sin embargo, sí puede haber supuestos en donde cuando es clara la contradicción de la ley a alguno de los derechos establecidos en el artículo 1º constitucional, la autoridad puede considerar que esta ley se encuentra derogada por la norma constitucional, no es la autoridad administrativa la que la deroga, la norma ya está derogada previamente, y consecuentemente, no forma parte del orden jurídico nacional; de tal suerte que en esos extremos creo que sí es viable.

Ahora, suponiendo sin conceder que en este caso pudiera hacerlo la autoridad administrativa, me parece que lo que alega la quejosa, que es específicamente el que haya la obligación de la concesionaria de dar treinta minutos al día gratuitos al Estado, no es inconstitucional, y no creo que se asemeje a un trabajo forzoso.

Lo más cercano de todos los preceptos de derechos humanos de fuente internacional, que pudiera acercarse, es el artículo 5º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que dice en su punto 1º. Ninguna concesión a particulares, compañías o personas jurídicas privadas deberá implicar la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio cuyo objeto sea la producción o recolección de productos que utilicen dichos particulares, compañías o personas jurídicas privadas, o con los cuales comercien —no creo que estemos en este supuesto—.

El espectro radioeléctrico y particularmente el servicio de radio y televisión utilizan el espacio radioeléctrico, que es un bien del dominio directo de la nación, y que es un bien de una enorme trascendencia; de tal suerte que estas cargas o condiciones, que además se ponen desde las concesiones, me parecen completamente legítimos y necesarios; y esto se fortalece todavía más, con la reciente reforma en materia de telecomunicaciones, en donde se prevé que los servicios de radiodifusión, son servicios públicos de interés general, y aunque todo servicio público es de interés general, si no, no sería tal servicio público, el Poder revisor de la Constitución quiso enfatizar este interés público, estableciendo ciertas condiciones muy claras y ciertas finalidades, también muy claras, a los concesionarios; de tal suerte que se prevén finalidades específicas que tienen que cumplirse en interés general por parte de los concesionarios, y se tienen que prever todas las condiciones de competencia y calidad, y que brinde los

beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de identidad nacional, según el artículo 6º, fracción III, de la Constitución; de tal suerte que si nosotros analizamos todo el sistema de la Constitución sobre el uso del espacio radioeléctrico para radio y televisión, nos damos cuenta que el Constituyente quiso enfatizar el dominio del Estado, y que los concesionarios no son propietarios, ni titulares del espacio radioeléctrico, tienen una concesión que está sujeta a condiciones, que está sujeta a cargas en beneficio del interés público; de tal suerte que a mí me parece que la obligación para transmitir treinta minutos gratuitos que se impone a los concesionarios de televisión, se encuentra perfectamente ajustada, y consecuentemente, desde mi perspectiva, no fueron derogados por la reforma constitucional, y por tanto, tampoco son contrarios a dicha reforma.

En tal sentido, yo votaré por la negativa del amparo, votaré con el proyecto, pero por razones distintas, y obviamente elaboraré un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A efecto de poder dar contestación a las observaciones que se han formulado en la sesión anterior a ésta y en ésta misma, quisiera referirme inicialmente a la expresada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien propuso un enfoque distinto para la resolución de este asunto.

Hablaba él de tener como centro de análisis el acto concreto que aplica una norma; de ahí que para él, sobre la base de la fundamentación y motivación, si desde la propia Constitución

operó una derogación, todo se reduce a que la autoridad administrativa ya no puede fundar ninguna actuación invocando tal disposición, yo aceptaría ello, siempre y cuando ese Decreto –al que nos hemos referido– hubiere expresado una derogación concreta respecto de alguno de los artículos que le den fundamento al acto concreto que aquí se combate, entiendo perfectamente bien que el reproche va fincado más en función de la garantía de legalidad, en tanto que si considera que la disposición fue derogada, no podría ser el fundamento de acto alguno, pero la autoridad administrativa –en ese sentido, y a mi parecer, como lo expresa el proyecto– no tiene ni conlleva la facultad para que a propósito de una expresión indeterminada – como la que contiene el Decreto de reforma constitucional– deje de aplicar una norma, cuyo contenido no ha sido aún evaluado por el órgano constitucionalmente facultado para confirmar que esa es una de aquellas disposiciones que resultan contrarias al contenido de una reforma constitucional. Es por ello, que si bien coincidiría yo en la expresión genérica que manifestó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, claro que sí, siempre y cuando hubiere existido un ejercicio de derogación concreto, de ahí que si se da esa posibilidad, esto es, que el Transitorio se refiere con toda precisión a uno o varios artículos, para mí se cumple la condición que la propia Constitución establece en la derogación de las normas, y me refería específicamente al inciso f), del artículo 72, que exige que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos procedimientos que los que se dan para su formación, precisamente, al llegar a un punto concreto en donde el Decreto declara la derogación de una disposición, es porque cumplió con esa disposición, hay excepciones, cierto que las hay, la acción de inconstitucionalidad nos permite alcanzar la derogación de una disposición legal, sin necesidad de pasar por el artículo 72, fracción f), pero es precisamente porque la propia Constitución así lo establece, pero no es ajena a que el acto de

control y regularidad constitucional haya sido motivo de una reflexión hasta terminar con un resultado, la expulsión de la disposición, pero aquí, tratándose de actos concretos, definitivamente no prosperaría el considerar que es un tema de legalidad, que impide ya en lo futuro a la autoridad administrativa invocar esa disposición, si es que no ha habido un pronunciamiento expreso, ya sea por la vía legislativa, mediante el procedimiento que la propia Constitución establece, o uno de carácter jurisdiccional que haya reflexionado sobre su incompatibilidad, por lo cual, la autoridad administrativa tendría que seguir fundando sus actos en las disposiciones que parezcan a los quejosos incompatibles con un texto constitucional; sin embargo, es muy probable que un reproche específico –como el que hizo el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– no encontrara una satisfacción plena, con la explicación que el proyecto da en la hoja cincuenta y uno, sobre la base de la derogación tácita indeterminada, como lo refiere esta propia ponencia; me explico: Para la ponencia, en el caso abstracto, se dan dos tipos de sistemas de derogación, habla de la expresa y habla de la tácita, por lo que hace a la expresa, dice que será aquella que se refiere concreta y exclusivamente a una disposición en lo concreto, en lo específico, en lo particular; dice el proyecto que una derogación tácita, se produce por incompatibilidad entre los ordenamientos respectivos, para concluir que el artículo Noveno Transitorio contiene una cláusula de derogación tácita indeterminada; sin embargo, analizando el contenido de la expresión “tácito”, que es: “Lo no dicho”, o “lo que se supone o infiere”, me parece difícil aceptar que el artículo Noveno Transitorio sea una cláusula de derogación tácita indeterminada, a mí me parece que es una cláusula de derogación expresa indeterminada, y digo que es “expresa”, porque es el Constituyente el que se refirió a ella, dijo: “Se deroga todo lo que se oponga a este Decreto”, pero que es “todo”, he ahí lo indeterminado, si hubiere dicho: “con motivo de la

entrada en vigor de este Decreto, se derogan tales y cuales artículos”, sería una derogación expresa determinada, cuando simplemente dices: Se deroga todo lo que se oponga, es una derogación expresa indeterminada y por tácita debemos entender cualquiera que si bien no se manifestó, resulta luego de este ejercicio de incompatibilidad.

Yo por eso, si así lo consideraran, simplemente calificaría —como lo dijo el señor Ministro Aguilar Morales— en una cláusula derogatoria indeterminada, sin entrar a calificar que sea tácita y lo digo porque dándole el contenido completo a la expresión “tácita” entendiéndola como: “lo no dicho” pues no me quedaría satisfacción en la contestación si dijera que el artículo Noveno Transitorio, que sí se refirió a una derogación, sea simplemente tácita.

Yo sólo diría es una derogación expresa. ¿Qué diferencia hay entre la concreta y la indeterminada? Que la concreta sí aterriza respecto de determinados artículos. La indeterminada, no. Ésa sería la única modificación que yo les propondría a ustedes, para no hablar de una cláusula de derogación tácita indeterminada, sino simplemente una cláusula derogatoria indeterminada, sin entrar al territorio de lo tácito o de lo expreso.

Por lo que hace a la muy profunda intervención de la señora Ministra Luna Ramos, sin el ánimo de desalentar la intensidad de un voto, a lo mejor sólo podría quedar en lo concurrente y lo digo porque me parece que coincidimos en muchas de las expresiones que dio, desde que se reconoce que éste es un tema que no obliga de manera inmediata a ninguna autoridad, sino hasta que esto sea producto de una reflexión, esto le lleva a ella decir: Claro que se debe hacer este examen y el proyecto no renuncia a hacer el examen de constitucionalidad del acto concreto. Lo único que

exige es que se hubiere combatido la norma que obliga a la autoridad administrativa a continuar exigiendo lo que en concepto de las quejas ya no debe ser exigido.

De suerte que me parece que se coincide en lo esencial. En lo único que podríamos establecer que se difiere es que en visión de la señora Ministra Luna Ramos, esto se podría ya practicar. En visión de este proyecto, no, en tanto no tenemos como objeto de análisis la ley y es que la autoridad administrativa, lo único que hace es poner en vigor la norma, esto es llevarla al caso concreto, simple y sencillamente lo que el artículo 89, fracción I, le pide, que no es más que proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de la ley.

Si un particular considera que este cumplimiento exigido por la autoridad administrativa resulta inconveniente, pues un órgano que establezca lo que debe ser, tendrá necesariamente que pasar por el fundamento que hace que la autoridad administrativa lo exija y esto no es más que el contenido de la ley. Si en esa técnica la ley no está dentro del examen, dentro de la posibilidad de análisis —como el proyecto lo concluye— no se puede practicar tal examen y por consecuencia, si esto es o no inconveniente o más aún si fue de aquello que quedó derogado indeterminadamente por el Transitorio constitucional.

En esa medida, pues no creo estar entonces en la posibilidad de pasar a fondo —como ella lo pedía— y por cuanto hace a las demás intervenciones que pasan al examen ya concreto de si esto es o no inconveniente, pues desde luego que se tiene en consideración, más el proyecto no llega aún a ese punto y es que se queda bajo la especie de que si la norma no fue traída a examen, no se puede concluir su inconveniencia ni tampoco

que sea de aquellos supuestos a los que se refirió el artículo Noveno Transitorio.

De ahí, señor Presidente, señoras y señores Ministros simplemente mantendría el proyecto tal cual está, lo único que haría es no hablar de derogación tácita indeterminada, simplemente de derogación indeterminada por aquella cuestión, que quizá en tumbos traté de explicar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, si ya no hay alguna intervención daré rápidamente mi punto de vista en este tema en tanto que sí ha sido muy enriquecedora la discusión en el mismo a partir del planteamiento que nos hace el quejoso; desde luego se advierte, y hemos advertido todos, y coincidimos todos en que no quiso impugnar las normas que obligan a la transmisión gratuita de treinta minutos diarios con contenido televisivo determinado porque estos preceptos existen desde antes de que tuviera la concesión, sino es una interpretación que se hace de una disposición transitoria, novedosa en cuanto al contenido en función de la regulación a la que se está dirigiendo, y a partir de ahí reclama esta situación de inaplicación, o sea, es una inexacta aplicación en cuanto a la omisión que se tiene para efecto de inaplicar normas, es una cuestión —vamos a decir— pues muy curiosa en el planteamiento, y nos ha llevado precisamente a esta situación de aludir a la interpretación correcta o incorrecta del precepto transitorio, a establecer también los temas de control administrativo de constitucionalidad —por así decirlo— y al aspecto, el material, la violación a la libertad de trabajo argüida en función de ello, como se viene desarrollando en el propio proyecto.

Yo estoy de acuerdo con el planteamiento que hace el proyecto, así ahorita como lo ha simplificado el señor Ministro Pérez Dayán, no me mortifica la clasificación que se hace de derogación expresa, tácita, etcétera, en lo absoluto, digo, para efectos de que está haciendo los tratamientos en mi punto de vista, concretos, abordando de manera frontal los planteamientos que ha hecho el quejoso; sin olvidarnos que estamos en presencia de un amparo indirecto; ésa es una de las situaciones que creo que no se perdió de vista, pero no haberla perdido de vista en tanto que hubo insistencia, inclusive frente al requerimiento de que no se estaba alegando la inconstitucionalidad de la norma, sino se estaba hablando de otro terreno; hay una insistencia por parte del quejoso en ese sentido, y así se lleva a cabo el planteamiento, y así, más en enriquecedores argumentos con los que ha habido aquí, pero en la esencia el proyecto está planteada, y eso es lo que a mí me lleva a esa situación; todos y cada uno de nosotros —en sus diferentes expresiones— se han manifestando en este considerando en lo particular, abarcar toda la expresión total, integral de la problemática de este asunto; solamente faltaría, pero como la propuesta del proyecto es precisamente la confirmación de la sentencia, a hacer referencia a la revisión adhesiva, la propuesta del proyecto es en el sentido de dejarla sin materia en función de la propuesta que se hace, o sea, aquí como han habido planteamientos y hay un resultado, haríamos referencia a la revisión adhesiva para que no quedara volando este tema, por así decirlo; de esta suerte, vamos a tomar una votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente, nada más una pequeña intervención. Lo que mencionaba el señor Ministro —ahora ponente— del asunto que ha hecho suyo el del señor Ministro Fernando Franco González Salas, parece muy interesante; tiene toda la razón del mundo, es

una derogación expresa indeterminada, por supuesto, no es una derogación tácita, es una derogación expresa porque el artículo Noveno —de manera expresa— está determinando que quedan derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo que establece el Decreto, pero efectivamente, como él lo mencionó, no dice cuáles, simple y sencillamente dice: ¿Cuáles? Pues las que se opongan. ¿Cuál sería una derogación tácita? Cuando ni siquiera se establece esta situación en el Decreto, se establece pues a la mejor la vigencia o algunas otras cuestiones relacionadas con la transición de la ley, pero que de alguna manera se entienden derogadas las que formaban una ley, quizás anterior, aunque no se diga de manera expresa que están derogadas al salir la nueva ley, y ser vigente pues están derogadas las otras tácitamente, no se dijo, pero deben entenderse como tales. Yo sí coincido plenamente con esta afirmación que hace el señor Ministro Pérez Dayán en que sí es expresa pero indeterminada.

Nada más quería señalar, hay un ejemplo muy reciente en materia de derogación expresa y que podría ser también indeterminada, que es el Decreto que reformó recientemente el artículo 37 de la Constitución; éste es un Decreto de treinta de septiembre de dos mil trece. ¿Qué decía antes el artículo 37 constitucional? En el inciso C), decía: “La ciudadanía mexicana se pierde:” (y luego decía en sus tres fracciones correspondientes). I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros. II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente. III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente. ¿Qué dice ahora el nuevo texto del artículo 37 constitucional? Dice en el inciso C): “La ciudadanía mexicana ¿se pierde?” Queda exactamente igual

la fracción I. Por usar o aceptar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

Pero luego dice la fracción II: “Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal”. ¿Qué es lo que varió? Antes se necesitaba permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, y ahora dice: “Que sin permiso del Ejecutivo Federal”. Y la fracción III, dice: “Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal”. También está variando a quién se le debe de solicitar este permiso. Y hay un tercer párrafo que dice: “El presidente de la República, los Senadores y Diputados, al Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras”. ¿Qué es lo que quiere decir? Bueno, que antes a nadie se le permitía, a menos que tuviera el permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.

En la actualidad, sí se permite, pero condecoraciones sigue siendo prohibitivo para otras personas usarlo a menos que tengan el permiso del Ejecutivo Federal, para ciertos funcionarios no es necesario, y para poder también realizar trabajos o funciones en gobiernos extranjeros, se necesita el permiso ahora del Ejecutivo Federal. Hay un Transitorio, el Segundo que dice: “Quedarán sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto”. Pero ¡fíjense! que nunca se derogó y sigue vigente todo el capítulo relacionado con el Reglamento del Senado de la República, y a partir de su artículo 163 tiene el procedimiento legislativo del que se ocupa el Senado para este tipo de procedimientos, dice el artículo 163: “El procedimiento legislativo a que se refiere este Reglamento, se ocupará del trámite de, fracción IV, las solicitudes de autorización para prestar servicios oficiales a gobiernos de

otros países, aceptar o usar condecoraciones extranjeras, o admitir títulos o funciones del gobierno de otro país”.

Y luego nos va diciendo en el artículo 167, en el artículo 231, y en otros artículos, cómo se debe de regular este procedimiento. Esto no está derogado, esto continúa en el texto del Reglamento respectivo, pero el hecho de que en el artículo Segundo Transitorio se haya dicho: “Quedarán sin efecto toda disposición que contravenga”. Si alguien quisiera presentar un trámite de esta naturaleza ante el Congreso de la Unión o ante el Senado de la República concretamente con base en estas disposiciones que todavía se encuentran en el Reglamento respectivo, pues lo que le tiene que decir el órgano legislativo es: Te desecho tu solicitud porque conforme a lo establecido en el Decreto del treinta de septiembre de dos mil trece, y el artículo Segundo Transitorio, estas disposiciones ya están derogadas, porque no es el procedimiento que se debe de llevar ya ante el Senado de la República, sino ante el Ejecutivo Federal.

Esa es una derogación expresa indeterminada porque se dijo: “todo lo que se oponga”. Entonces, la autoridad, lo que va a hacer, no necesita que haya un pronunciamiento de autoridad jurisdiccional. En mi opinión, la autoridad administrativa puede decir: ya está derogada, y por tanto, ya no está vigente, y no la aplico; pero por virtud de la derogación, no por virtud de análisis constitucional. Ahora, el planteamiento en el presente caso, les decía que es muy ingenioso, porque de alguna manera también se ha dicho que los derechos humanos son precisamente esa masa de derechos que engloba a los artículos de la Constitución y a los tratados internacionales.

Sin embargo, en el Decreto reformativo de la Constitución de estos artículos dice: “Que quedan derogadas todas aquellas

disposiciones que estén en contra”, les decía, aquí sí es cierto, que hay criterio mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “Que por los criterios de interdependencia, y de indivisibilidad de los derechos humanos, deben analizarse en su conjunto, y esa es la razón de ser del planteamiento que se hace, si deben analizarse de manera indivisible pues entonces analízame el contenido del 1° constitucional con el 5° constitucional y con el 133, y por tanto determina que aquí hay un problema de obligación en un trabajo que no se debiera prestar, y que por tanto resulta violatorio de esos artículos. Digo, el planteamiento es muy serio; sin embargo, qué es lo que sucede, en mi opinión yo no he estado de acuerdo con esta interpretación que se ha dado de esta masa de derechos humanos que debieran estar analizándose siempre de manera conjunta, pero aun en el caso de que el criterio mayoritario sí ha establecido esta situación, lo que sucede es que ya no es la simple determinación, que si el artículo que vamos a aplicar –como el ejemplo que les ponía– es tan claro para decir “sí, sí se opone al Decreto de reforma constitucional, y por tanto considero que ya no está vigente”, ¿por qué? Porque antes decía que yo tenía competencia para esto y ahora la competencia la tiene otra autoridad. No es así de claro, sino que amerita un análisis conjunto de todas estas disposiciones, –como bien lo han señalado algunos de los señores Ministros que me antecederon en el uso de la palabra–, y que ese análisis conjunto ya no hace el análisis factible para una autoridad de carácter administrativo, en el que sobre todo, en el presente caso que se trata de un Decreto de reforma constitucional, ya implica además ese análisis derogatorio, pues un análisis prácticamente de constitucionalidad para determinar si está o no comprendido dentro de este agrupamiento o masa de derechos, esto, aunado a que de alguna manera, el párrafo tercero del artículo constitucional –recuerden ustedes– que también está supeditado a la existencia de una ley, a través de la cual la

autoridad va a determinar cómo se va a llevar a cabo esta reparación, reserva y todo de los derechos humanos; entonces, todavía ni siquiera hay una ley.

Recuerden que ya tuvimos también esta discusión, al menos en la Segunda Sala, cuando hablamos de la revisión adhesiva, entonces si esta ley en artículo transitorio de la reforma correspondiente se dijo que había un plazo correspondiente para que la emitiera –si mal no recuerdo, de un año– y no se ha emitido tampoco, hemos tenido la discusión de que si es o no aplicable, incluso, el párrafo de la Constitución, porque no se ha emitido la ley reglamentaria respectiva para poder, en todo caso, establecer por el legislador cómo se va a llevar a cabo esta reparación, esta aplicación y esta interpretación de los principios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

Entonces, yo nada más quería hacer estas aclaraciones. Es muy diferente cuando estamos en presencia de algo que la autoridad administrativa motu proprio en el momento que va a emitir el acto de autoridad respectivo, para fundar su competencia o para fundar el fondo del problema lo único que tiene que hacer es leer la reforma constitucional y ver que su competencia ya no es tal aunque existan o prevalezcan artículos, como éste que hemos señalado dentro de su reglamento, en el que todavía nunca han desaparecido las disposiciones que establecen que sí se puede llevar a cabo el procedimiento conforme al texto anterior; entonces, qué entiende, pues que esas disposiciones ya están derogadas y que por esa razón ya tendría que desechar la solicitud que se presentara ante ella porque carece de competencia, pero el otro análisis implica, si bien es cierto que es un problema de legalidad ya implica la interpretación conjunta de varios artículos, en el criterio mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Bien, muy interesantes los planteamientos que hace la señora Ministra, desde luego, y que se irán abordando en un ejercicio con las nuevas disposiciones, estamos ciertos de ello. Al parecer aquí el pronunciamiento se ha originado de una manera, y se ha orientado en la propuesta del proyecto hacia otra –ya no entro a detalles de cuál es una y cuál es otra– pero, tal vez cuando se presentara un asunto con esas características que ha señalado la señora Ministra estaríamos en otro estadio. Vamos a tomar una votación, pues, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo con el sentido y en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la negativa del amparo pero por razones distintas, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con algunas discrepancias que haré valer en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el sentido del proyecto, con algún voto concurrente en algunas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, y con salvedades respecto de éstas de los señores Ministros Aguilar Morales y Sánchez Cordero. El señor Ministro Cossío Díaz anunció que formulará voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado, suficiente para aprobar el amparo en revisión 447/2012, a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros que así lo han expresado de formular los votos particulares o concurrentes que a su interés convenga. **HAY DECISIÓN EN ESTE AMPARO EN REVISIÓN 447/2012.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 509/2012.
PROMOVIDO POR TELEVISIÓN
AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS
DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO RECURRIDO. Y

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE ACUERDO CON LO DECIDIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Señoras y señores Ministros, este asunto -como sabemos- lo hemos estudiado, es semejante, si no igual, pero dejaremos que el señor Ministro que ha hecho suya la ponencia, el Ministro Alberto Pérez Dayán, haga los comentarios que a su interés convenga. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Este asunto, como bien aquí ha sido referido, envuelve un criterio muy similar al amparo en revisión 447/2012, fallado anteriormente.

De esa manera, propongo a este Tribunal Pleno que haciendo los ajustes que se experimentaron y verificaron en el anterior, éste sea resuelto de la misma manera en que fue atendido y concluido el asunto anterior. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. A la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay alguna variación en sus posiciones en relación con este asunto, les consulto si se reiteran las votaciones emitidas en el inmediato anterior en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES CON EL RESULTADO QUE A ESO DERIVA; PODEMOS SEÑALAR TAMBIÉN QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 509/2012.

No habiendo otro asunto listado para verse en la sesión. ¿Es así verdad, señor secretario? Tenemos el incidente de inejecución que se cumplió, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informar que en relación con el incidente de inejecución de sentencia 1269/2013, derivado de la sentencia de amparo dictada el quince de octubre de dos mil doce, por el Juzgado Sexto de Distrito en el

Estado de Puebla, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, que el jueves pasado se recibieron constancias en este Alto Tribunal remitidas por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, al cual acompañó el acuerdo en el cual tuvo por cumplida la sentencia correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Bien, no habiendo algún asunto pendiente en la lista del día de hoy y en virtud de que tenemos una sesión privada con asuntos de carácter administrativo, levanto esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo mañana en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)